



Recurso nº 397/2022 C. Valenciana 105/2022

Resolución nº 549/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. M. S. M. , en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana contra el anuncio de licitación y pliegos del contrato de *“Servicios para la redacción de los documentos integrantes de la modificación puntual del planeamiento consistente en la reclasificación del suelo no urbanizable a suelo urbanizable industrial sectorizado del Plan General de Ordenación Urbana de Picanya”*, con Expte.91745N y convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Picanya, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la Plataforma de Contratación del Sector Público de 15 de marzo de 2022, tuvo lugar la publicación del anuncio de licitación y pliegos del contrato que nos ocupa. Se trata de un contrato de servicios de valor estimado 174.200 € con una duración de tres años. El objeto del contrato es, como se ha expresado, la prestación de servicios para la redacción de los documentos integrantes de la modificación puntual del planeamiento consistente en la reclasificación del suelo no urbanizable a suelo urbanizable industrial sectorizado del Plan General de Ordenación Urbana de Picanya.

Para la selección del contratista, a través de procedimiento abierto, se establecen criterios basados en un juicio de valor (estudios y análisis de implantación del suelo urbanizable industrial, evaluable con 20 puntos) y criterios automáticos (la baja económica -35 puntos-



, aprobación de trabajos de planeamiento -35 puntos- y reducción del plazo de ejecución de los trabajos -10 puntos-).

El 31 de marzo de 2022 tuvo lugar la publicación de un anuncio rectificativo complementario, sólo referido a la fecha de presentación y de obtención de los pliegos.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas del Contrato (PCAP), impugnado, contenía algunas precisiones que, en atención al tenor del recurso, interesa recoger, en concreto, en el apartado 7.2, relativo a las condiciones de solvencia y que no resulta contradicho por el cuadro resumen. Se dispone, así:

“Para poder concurrir a la licitación será requisito imprescindible cumplir con los requisitos mínimos de solvencia técnica y económica previstos en los presentes Pliegos de Cláusulas Administrativas. Los licitadores deberán aportar, a los efectos de acreditar su solvencia, la siguiente documentación:

- Solvencia económico-financiera:

La solvencia económica y financiera del empresario se acreditará por los medios siguientes (art. 87 LCSP):

a.- Volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario/a y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 100.000,00 €

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.



b.- Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales. Por un importe no inferior al valor estimado del contrato, requisito que se acreditará mediante certificado expedido por el asegurador, en el que deberán constar los importes y riesgos asegurados, la fecha de vencimiento del seguro. Además, se presentará documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro no inferior al valor estimado del contrato, por el periodo de tiempo que defina la oferta y en ningún caso menor al establecido para toda la ejecución del contrato garantizando el mantenimiento de su cobertura.

El referido seguro de indemnización por riesgos profesionales deberá tener una vigencia al menos hasta que termine el plazo para la presentación de las ofertas, que cubrirá la responsabilidad del equipo facultativo designado, así como la aportación del compromiso de su renovación o prórroga que garantice al mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato, en caso de resultar adjudicatario. Esta póliza deberá de cubrir tanto los daños a terceros como cualquier eventualidad que pueda surgir durante la vigencia del contrato.

La prórroga deberá de tener la vigencia suficiente para cubrir la responsabilidad civil del equipo hasta el final de la presentación del servicio.

- Solvencia técnica.

La solvencia técnica o profesional del empresario se acreditará por todos los medios siguientes (art. 90 LCSP):

a.-Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los diez últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Dicha relación debe completarse con la aportación de certificados de buen ejecución o de estar en ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en



poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Quedará acreditado este requisito con los certificados de buena ejecución en los últimos 10 años de haber ejecutado o certificado de estar ejecutando : 1 contrato de servicios de igual o similar naturaleza al que es objeto de este contrato o que incluya el objeto de este contrato (Modificación puntual, Planes parciales, planes especiales, planes de reforma interior o modificación de plan de suelo industrial o terciario no residencial con resolución favorable del órgano ambiental), por importe equivalente al 50 por 100 del valor estimado.

Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato.

b.- El contratista deberá destinar para la ejecución del contrato, un técnico con titulación de Arquitecto/a y/o un Ingeniero/a de Caminos, Canales o Puertos y/o Ingeniero Industrial o titulación equivalente competencialmente, un Licenciado en Derecho y un Arqueólogo, para su correcta ejecución, en tiempo y forma.

La acreditación de la solvencia y la experiencia se realizará mediante curriculum vitae suscrito por el interesado y certificados de las Administraciones que muestren que los técnicos propuestos para redactar el documento ha sido la persona responsable de redactar los trabajos, o en su caso cualquier otro documento suficiente para el órgano de contratación.

En el caso de ser colaboradores, deberá aportarse documento personal de compromiso de colaboración en el contrato firmada por el colaborador, estando a lo dispuesto en el art. 75 de la LCSP.

Para acreditar la solvencia deberá aportar:

-Capacidades (titulación académica y profesional)



-Dedicación

Relativos a la solvencia profesional del adjudicatario del contrato:

a) Si se trata de una persona física, la solvencia profesional requerida será la de un profesional con competencias para la redacción de proyectos urbanísticos que supongan ordenación integral del territorio (arquitecto o ingeniero de Caminos, Canales y Puertos). Se acreditará con la presentación de copia del título universitario, o bien certificación de su Colegio Oficial correspondiente.

b) Si se trata de una persona jurídica, configurada como sociedad profesional, esta deberá figurar inscrita en el respectivo Colegio Profesional, correspondiente a la titulación profesional con competencias para la redacción de proyectos urbanísticos que supongan ordenación integral del territorio (arquitecto o ingeniero de Caminos, Canales y Puertos). Se acreditará con la presentación de certificación de su Colegio Profesional correspondiente.

c) Si se trata de una persona jurídica diferente de una sociedad profesional:

- El objeto social de la empresa recogerá la redacción de proyectos técnicos que se deben realizar a través de los correspondientes profesionales.

- Se exigirá que disponga de la titulación profesional habilitante para suscribir un documento de planeamiento que tenga por objeto la ordenación integral del territorio (arquitecto o ingeniero de Caminos, Canales y Puertos), al menos, bien el propio empresario (o uno de los integrantes del equipo directivo de la empresa), o bien uno de los empleados de la misma con antigüedad mínima en ésta al menos de tres años. Dicha habilitación se acreditará con la presentación de copia del título universitario, o bien certificación de su Colegio Oficial correspondiente, y en el caso del empleado, además con la presentación de los documentos relativos al alta en la Seguridad Social TC1 y TC2 que acrediten la antigüedad del trabajador.

No se hace referencia en el pliego a las personas jurídicas o profesionales de nueva implantación.

Tercero. El 4 de abril de 2022, se ha presentado el recurso que nos ocupa, solicitando la anulación de los pliegos por no respetar los mismos (el PCAP en particular) lo prevenido en el art. 90.4 LCSP impidiendo así la concurrencia a la licitación de empresas o profesionales de nueva implantación con clara vulneración de los principios de igualdad y libre competencia.

Cita, en apoyo de sus pretensiones la recurrente, la doctrina de este Tribunal, así como del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana y la jurisprudencia del Tribunal Supremo; en particular, la Resolución 1416/2021, de este Tribunal del pasado 22 de diciembre de 2021.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido con el expediente un informe en que niega legitimación al Colegio Oficial de Arquitectos, solicitando la inadmisión del recurso y señalando que el pliego resulta conforme a Derecho por cuanto la acreditación de la solvencia puede realizarse no únicamente por el licitador, sino también por los profesionales, integrados o no en la empresa licitadora. En consecuencia, el pliego resulta ajustado a Derecho y respetuoso con los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, solicitando subsidiariamente la desestimación del recurso.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. En 11 de abril de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya ejercitado este derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (B.O.E., de 2 de junio de 2021).

Segundo. En cuanto a la impugnabilidad del acuerdo, el artículo 44 LCSP determina que la actuación sea impugnabile por tratarse del anuncio y pliegos rectores de la contratación, en un contrato de servicios, de cuantía superior al umbral fijado en el propio precepto.

Tercero. Por otra parte, debemos hacer referencia a la legitimación del recurrente a la luz del artículo 48 LCSP que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente, manifiesta por su naturaleza jurídica interés en el asunto.

Frente a ello, el órgano de contratación niega que el mismo tenga legitimación y solicita, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

Cabe traer a colación, “mutatis mutandi”, el razonamiento expuesto por este Tribunal en resolución nº 1875, dada en recurso 1416/2021 el pasado 22 de diciembre de 2021, interpuesto por el mismo recurrente.

En ella argumentábamos: *“El recurrente es un colegio profesional, que es una Corporación de Derecho Público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, por lo que debe reconocérsele legitimación para recurrir unos pliegos que consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones por parte de sus miembros.*

Como se refleja en los antecedentes de hecho de esta Resolución, el Tribunal se dirigió al Colegio recurrente para que acreditase su legitimación, en la medida en que en su recurso



plantea cuestiones en favor de una parte de sus colegiados, que podrían ir en contra de los intereses de otra parte de ellos: lo que cuenten con más de 5 años de antigüedad.

El Colegio recurrente no se pronuncia sobre la cuestión planteada por este Tribunal, limitándose a enviar una documentación irrelevante a dichos efectos.

Ahora bien, en aras al principio “pro actione”, el Tribunal admite la legitimación del Colegio recurrente, considerando que la documentación es evidencia, al menos, de un interés en mantener el recurso, con independencia de las consecuencias, en principio, desfavorables para una parte de sus asociados, en beneficio de otro colectivo igualmente asociado: los colegiados titulares de empresas de nueva creación.”

En consecuencia, procede reconocer legitimación a los recurrentes, con fundamento en los razonamientos anteriores.

Cuarto. A tenor del artículo 50 LCSP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante...”

Tal previsión se respeta en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las fechas de la última publicación y de interposición del recurso.

Quinto. Llegados a este punto hemos de analizar si, como invoca el recurrente, los pliegos deben ser anulados por las infracciones denunciadas en el recurso.



El artículo 90 LCSP, cuyo fundamento (apartado 4) invoca el recurrente establece: “1. *En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.



b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.



2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

3. Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios."

Pues bien, debemos reiterar, en la interpretación de tal criterio lo expuesto en la resolución 1875/2021, anteriormente citada en cuanto a la legitimación. En ella expresábamos:

"El recurso considera que los pliegos infringen el artículo 90.4 de la LCSP por no contemplar criterios de solvencia alternativos para empresas de nueva creación, vulnerando el principio de igualdad al tratar igual a todos los potenciales licitadores, aunque no se encuentren en una situación equiparable.

El órgano de contratación considera que no hace falta que los pliegos contemplen criterios de solvencia específicos para las empresas de nueva creación, pues ya los contempla directamente el artículo 90.4 de la LCSP en combinación con el artículo 92. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad por exigir los mismos criterios de adjudicación a las empresas de nueva creación, entiende que no es así, pues ningún criterio de adjudicación se basa en la experiencia del licitador, sino del personal a adscribir para la ejecución del contrato.

Conforme al artículo 90.4 de la LCSP: (...)

Dicho precepto tiene por objeto favorecer la concurrencia, al permitir participar a empresas que, por su antigüedad, difícilmente podrían participar en licitaciones públicas si se utiliza como criterio de solvencia la experiencia, abriendo las licitaciones públicas a un mayor número de potenciales licitadores.

Sin embargo, dicho precepto se refiere a los criterios de solvencia, en tanto en cuanto son los que permiten o no participar en la licitación, de modo que una medida como la prevista en el artículo 90.4 alcanza su objetivo al abrir la licitación al mayor número de empresarios posibles, sin restringirlo a aquellos que ya han ejecutado contratos similares en el pasado.

Pero dicho precepto no se refiere, ni podría hacerlo, a los criterios de adjudicación, que deben venir referidos a la oferta, no al licitador, por lo que respecto de los mismos son irrelevantes las características del licitador (como su experiencia) pues deben ir siempre referidos a la oferta.

Así lo hemos recordado en numerosas resoluciones anteriores a recursos del mismo COACV, por ejemplo, en la Resolución nº 850/2020 de 24 de julio afirmamos que:

“El artículo 90.4 de la LCSP, por su ubicación sistemática, su contenido y literalidad se refiere indefectiblemente a los requisitos de solvencia o condiciones mínimas técnicas, de

eficacia, experiencia y fiabilidad que deben reunir aquellos que aspiren a celebrar el contrato con el órgano de contratación y, en lógica coherencia, a las formas de acreditar dichos requisitos o condiciones mínimas.

Por su parte, los apartados L y M de los criterios de adjudicación del pliego aquí recurrido prevén elementos o condiciones que permiten al órgano de contratación ponderar objetivamente cuál de los licitadores aspirantes que, reuniendo los requisitos de solvencia y habiendo participado en el proceso de contratación, se encuentra en mejores condiciones de ejecutar el objeto del contrato.

Así las cosas, no existe, porque no puede darse, infracción del artículo 90.4 de la LCSP por los criterios de adjudicación previstos en el pliego. Son conceptos distintos que el recurrente confunde bajo la única premisa de una supuesta restricción a la participación de “nuevas empresas”.

En este punto es menester recordar que no cabe confundir la experiencia del licitador, como criterio de solvencia, con la experiencia del equipo de trabajo como criterio de adjudicación, que está expresamente contemplado en el artículo 145.2. 2º de la LCSP que contempla como criterio cualitativo para valorar la mejor relación calidad-precio:

“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

Ese personal, con determinada experiencia, puede ser empleado en la ejecución del contrato por una empresa de nueva creación pues la experiencia viene referida a los trabajadores a adscribir a la ejecución del contrato y no al licitador, de modo que nada impide a una empresa de nueva creación proponer en su oferta un equipo de trabajo con determinada experiencia.

Por ello no cabe estimar la pretensión de que se incorporen “en los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente, a las empresas de nueva creación”.

Sexto. Sin embargo, sí debe estimarse el recurso en cuanto a la necesidad de que se incorporen en los pliegos los criterios de solvencia técnica exigibles a las empresas de nueva creación.



Así, frente a lo alegado por el órgano de contratación, aunque es cierto que el artículo 92 permite la aplicación supletoria de los criterios “establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos”, lo cierto es que el criterio supletorio de solvencia técnica para los contratos de servicios es el previsto en el artículo. 90.2 de la LCSP conforme al cual:

(...)

Es decir, el criterio de aplicación supletoria es el del artículo 90.1 a), que es el vedado para las empresas de nueva creación, por lo que en los contratos no SARA es indispensable que los pliegos determinen el criterio de solvencia, elegido entre los previstos en las letras b) a i) del artículo 90.1, que se exigirá a las empresas de nueva creación, debiendo indicar de forma expresa las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos.

De considerarse aplicable para las empresas de nueva creación del artículo 90.4 de la LCSP, el criterio supletorio del artículo 90.2 de la LCSP, quedaría sin efecto la previsión del mismo artículo 90.4, por lo que la única interpretación posible es entender que el artículo 90.4, en relación con el artículo 90.2, exige que los pliegos especifiquen el criterio de solvencia elegido para dichas empresas de nueva creación con el detalle exigido en dicho artículo 90.2, sin que en ese caso se pueda acudir a un criterio supletorio al amparo del artículo 92 de la LCSP.

En tanto en cuanto los pliegos impugnados no contemplan estos requisitos de solvencia alternativos, no pudiendo aplicarse el criterio supletorio del artículo 90.2 de la LCSP por ser contrario al artículo 90.4 de la LCSP, debe estimarse parcialmente el recurso para que por el órgano de contratación incorpore a los pliegos dichos criterios de solvencia alternativos.”

Tal debe, en consecuencia, ser la solución en el presente caso.

El PCAP, cuando establece los requisitos de solvencia técnica o profesional requerida para este contrato, a efectos de lo debatido en el recurso, establece dos tipos de exigencias acumuladas:

- La prevista en la cláusula 7.2, apartado a), referida al empresario (profesional, empresario individual o empresa) que se acreditará con la *“relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los diez últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”* y con la *“Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato”*.

Es básicamente coincidente con la que prevé la letra a) del apartado 1 del artículo 90 LCSP, referida a la solvencia técnica o profesional del licitador como empresario.

- La contemplada en el apartado b) para el equipo de trabajo, en el que se exigen determinados profesionales y cuya acreditación se realizará mediante curricula vitarum y certificaciones de las Administraciones afectadas.

Este apartado no es exactamente el que pretende proteger el apartado 4 del artículo 90 LCSP, pues la experiencia del equipo de trabajo, no tiene por qué ser coincidente con la antigüedad de la empresa, máxime, como en este contrato, en cuyo pliego también se prevé que pueda ser acreditada con colaboradores externos.

Hechas las anteriores consideraciones, y estando fuera de toda duda que se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada (por no superar su valor estimado los 215.000 €, previstos en el artículo 22.1 b) LCSP), lo cierto es que el PCAP, no prevé un régimen específico de acreditación de solvencias a empresas de nueva creación. Es más, el apartado 4 del artículo 90 LCSP, establece para empresas de nueva creación que *“en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”*, que es, precisamente, lo que exige la cláusula 7.2 del PCAP, controvertida, en su apartado a) para la acreditación de la solvencia técnica o profesional al licitador.



En consecuencia, el recurso debe ser estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L. M. S. M. , en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana contra el anuncio de licitación y pliegos del contrato de *“Servicios para la redacción de los documentos integrantes de la modificación puntual del planeamiento consistente en la reclasificación del suelo no urbanizable a suelo urbanizable industrial sectorizado del Plan General de Ordenación Urbana de Picanya”* que se anulan por no incorporar los criterios de solvencia alternativos exigidos por el artículo 90.4 de la LCSP, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.